



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°24/2023.

En XXX , a 17 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del REIAL CLUB DEPORTIU XXX , S.A.D., frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 2 de febrero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Competición de 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2022 el REIAL CLUB DEPORTIU XXX , S.A.D. (en adelante RCD XXX) presentó escrito ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Manifiesta haber tenido conocimiento del auto de Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº2 de XXX que como medida cautelar inaudita parte acuerda la suspensión de la sanción de suspensión de suspensión impuesta al jugador del Fútbol Club XXX , D. XXX , medida que había sido desestimada por resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 23 de diciembre de 2022.

Debiendo disputar el RCD XXX un partido correspondiente a la competición de Liga con el Fútbol Club XXX el día 31 de diciembre de 2022, afirma:

3.- Que dicha resolución administrativa no ha tenido ni tiene en cuenta el perjuicio que ello provoca sobre los rivales del FC XXX teniendo a un jugador que tiene dos sanciones distintas por dos incumplimientos que la Resolución de hoy ha tenido a bien olvidar englobándolos en uno.

Esto sienta un precedente peligroso a la hora de englobar dos sanciones distintas dentro del mismo incumplimiento y que, además, genera una inseguridad jurídica evidente.

4.- Que la obtención de la cautelrísima afectará igualmente al partido de Copa de SM El Rey ante el XXX y el Club Atlético de XXX del Campeonato Nacional de Primera División, siendo ambos equipos perjudicados en su preparación.

5.- Que, sírvase este escrito, para que la participación del Señor XXX no sea permitida por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol y que de participar, esta participación, en caso de resolución desfavorable del recurso presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte por el FC XXX , sea considerada como alineación indebida.”

Y termina solicitando:



“...se proceda a dejar sin efectos la resolución del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de XXX en relación a la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 23 de diciembre de 2022 en relación a la sanción del jugador D. XXX , manteniendo la misma por vulneración de los principios de integridad de la competición e indefensión de los afectados.”

Con fecha 31 de diciembre de 2022 el Comité de Competición dicta resolución por la que acuerda inadmitir el escrito presentado por el RCD XXX sobre la base de la siguiente fundamentación:

“En la noche de ayer se recibió escrito por parte del RCD XXX , SAD en el que se solicitaba que “se proceda a dejar sin efectos la resolución del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de XXX en relación a la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 23 de diciembre de 2022 en relación a la sanción del jugador D. XXX , manteniendo la misma por vulneración de los principios de integridad de la competición e indefensión de los afectados”.

En este sentido, el Comité de Competición es un órgano manifiestamente incompetente para conocer la pretensión sustentada por el RCD XXX , SAD mediante la que se pretende dejar sin efecto una resolución judicial, ya que, como es de sobra conocido, todas las decisiones judiciales son de obligado cumplimiento para los órganos disciplinarios deportivos.”

SEGUNDO.- Ya disputado el encuentro, la resolución fue recurrida dicha resolución ante el Comité de Apelación, el recurso fue desestimado, descartando la existencia de alineación indebida:

“Debe significarse que el Club recurrente califica la alineación del Jugador XXX como indebida, partiendo de esa falsa premisa de que el Jugador, cuando fue alineado el día 31 de diciembre de 2022, estaba sancionado, cuando lo cierto es que por todas las partes era sabido y conocido, que dicha sanción estaba suspendida por la resolución judicial dictada en el ámbito de sus competencias, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2022, no ostentando la Federación competencia alguna para revocar dicha decisión y, estando por ende, obligada a cumplir la misma por el categórico mandato consignado en el artículo 118 de la Constitución Española.

Dicho cuanto antecede, este Comité considera que no es necesario descender a otras consideraciones dimanantes de los estatutos y reglamentos federativos sobre el concepto de alineación indebida.

En suma, es incuestionable, evidente y notorio, que el Jugador XXX fue correctamente alineado en el partido disputado el día 31 de diciembre de 2022 puesto que a pesar de la sedicente insistencia del Club recurrente de que el Jugador estaba sancionado en la fecha de celebración del partido, lo cierto es que tal sanción, que en otro caso hubiera



impedido la participación del Jugador en el partido, estaba suspendida por una resolución judicial de obligado cumplimiento para los órganos federativos.

Como con todo acierto recuerda la Resolución del Comité de Competición, la alineación del jugador estaba amparada por la decisión judicial tantas veces citada, cuyo sentido no era otro que el de permitir la participación del Sr. XXX en los encuentros disputados por su club hasta que la resolución que habría de resolver el fondo del asunto adquiriese firmeza, concluyendo dicho Comité, que la declaración como indebida de su alineación en el partido celebrado el 31 de diciembre (del que, por lo demás, el Auto hace mención expresa) vendría a contradecir lo decidido en sede judicial.”

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero de 2023 el RCD XXX interpuso recurso ante este Tribunal, reiterando los argumentos esgrimidos en vía federativa e interesando la estimación del mismo y la declaración de alineación indebida del Fútbol Club XXX, dándosele por perdido el partido.

CUARTO.- Se ha recabado informe y expediente federativo y se confirió trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto solo puede ser desestimado por cuanto el artículo 118 de la Constitución Española establece que “*Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*”



Pretendía el RCD XXX que se declarase la existencia de infracción de alineación indebida por alinear el Fútbol Club XXX jugador sancionado, obviándose el efecto de haber obtenido una suspensión de las sanciones previamente por resolución de un Juzgado de lo Contencioso. Tal pretensión no tiene cabida en nuestro Derecho toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución determina que no pueda impedirse acudir a los Juzgados y Tribunales ejercitando las pretensiones que se estime y las resoluciones dictadas por los órganos judiciales son de obligada observancia por todos, por lo que habiendo obtenido el Fútbol Club XXX una resolución judicial que acuerda la suspensión cautelar inaudita parte de la sanción del jugador en cuestión, no existía óbice alguno para no alinearlo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 2 de febrero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Competición de 31 de diciembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

